



LA PRUEBA CIENTÍFICA EN EL PROCESO CIVIL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Medios Probatorios en Materia Civil.
Palabras Claves: Prueba Científica, Proceso Civil, Sala Primera Sentencias 564-07 y 822-08.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 20/10/2014.

Contenido

RESUMEN	1
NORMATIVA.....	2
Los Medios de Prueba.....	2
DOCTRINA	2
Definición y Naturaleza Jurídico-Procesal de la Prueba Científica Judicial...	2
JURISPRUDENCIA.....	5
1. Prueba Científica y Daño Moral.....	5
2. Procedencia de la Prueba Científica en Procesos Civiles y Notariales	7

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la **Prueba Científica en el Proceso Civil**, considerando los supuestos del artículo 318 del Código Procesal Civil.

NORMATIVA

Los Medios de Prueba

[Código Procesal Civil]ⁱ

Artículo 318. **Medios de prueba.** Son medios de prueba los siguientes:

- 1) Declaración de las partes.
- 2) Declaración de testigos.
- 3) Documentos e informes.
- 4) Dictámenes de peritos.
- 5) Reconocimiento judicial.
- 6) Medios científicos.
- 7) Presunciones e indicios.

DOCTRINA

Definición y Naturaleza Jurídico-Procesal de la Prueba Científica Judicial

[Vargas Siverino, A. y Vargas Siverino, M.M.]ⁱⁱ

[P. 109] Hemos establecido que existe una creciente interrelación entre los medios o instrumentos de la ciencia y la prueba judicial. Los primeros condicionan, afectan o califican a la prueba judicial en sus - aspectos estudiados, a saber: el medio y la fuente, como aspectos objetivos; y los motivos o razones y el resultado, como los aspectos subjetivos de la prueba.

El medio de prueba es la forma en que se lleva el conocimiento de los hechos al juez, es el instrumento (documentos) o la actividad del juez o de las partes (confesión e inspección judicial) que –

[P. 110] suministran la fuente de prueba. Esta última a su vez constituye la esencia misma de la prueba porque son los hechos materiales o síquicos,- representativos o expresivos de sí mismos, de donde el juez puede o no- deducir la existencia de los hechos que interesan demostrarse en juicio.

Esta condición de privilegio o de especial importancia que- mantiene la fuente de la prueba sobre los demás aspectos objetivos y - subjetivos, representa un criterio válido para la determinación de cuándo existe Prueba Científica Judicial y cuándo no se da. De manera que- si el hecho fuente de prueba -estimamos- está afecto por el medio científico, la prueba judicial adquiere simultáneamente status de prueba - científica.

Es necesario tener a disposición algún criterio o norma que nos ayude a calificar la prueba judicial de científica, buscando la restricción y no la ampliación del concepto; pues de no hacerlo así, si decimos por ejemplo que existe prueba científica cuando alguno de los aspectos (medio, fuente, razón o resultado) esté condicionado por los medios científicos, el concepto se torna de tal manera laxo, que cabría oportunamente decir, que cualquier tipo de prueba está en capacidad eventual de ser prueba científica. Así un contrato escrito en hoja de pa - peí, podría obtener tal categoría, merced a que para la producción industrial del papel se requiere de procedimientos técnicos o científicos.

Por lo tanto el concepto de prueba científica debe ser restrictivo y fácilmente precisable; es un error evidente extenderlo hasta

[P. 111] límites absurdos e insospechables.

El hecho fuente de prueba surge como la clave, de modo que, cuando se afirma por ejemplo que la fotografía o la película son pruebas científicas porque son documentos cuyos hechos representativos se plasman en materia plástica, se incurre en un equívoco, pues en realidad consideramos que dichos documentos comparten la calidad de prueba científica en razón de que en la obtención de sus respectivos hechos fuente, intervino la acción de aparatos tecnológicos de captación de imagen y sonido y procedimientos técnicos de revelado. Por los mismos argumentos la copia fotostática no constituye prueba científica, ya que sencillamente no pasa de ser una forma reproductora de una fuente ya constituida.

El concepto de Prueba Científica Judicial es en consecuencia una categoría teórica que se mueve esencialmente en el plano doctrinario y que al igual que el concepto genérico de Prueba Judicial, denota abstracción.

La Prueba Científica Judicial se encuentra en una relación de género especie en relación a la Prueba Judicial lo cual implica necesariamente la existencia de prueba judicial científica y de prueba judicial acientífica. Cuando a la prueba judicial le es conferida calidad- de científica aquilata para sí ciertas características peculiares que luego estudiaremos con detenimiento.

[P. 112] Pero decíamos que el uso de los medios científicos en materia judicial probatoria afecta también a los aspectos subjetivos de la- prueba: los motivos y el resultado, ¿en qué sentido? Los motivos o argumentos de prueba, que son las razones productoras de la certidumbre en el juez sobre los hechos en los que tiene que pesar su decisión, se ven afectados indirectamente por la utilización de medios científicos, en vista de que la obtención y verificación del hecho fuente de prueba mediante la acción de los medios científicos enriquece el grado de convicción de los argumentos probatorios. La acción científica en función de esclarecer a plenitud la existencia y

condiciones, de los hechos alegados confiere contundencia y certeza a los motivos o argumentos que el juez extrae de la fuente.

Otro tanto sucede con el resultado de la prueba, que es la- conclusión a la que el juez arriba una vez producida y valorada aquella. Podrá ese resultado ser de tipo moral-subjetivo (Sistema de la Libre Apreciación y de la Sana Crítica) o bien de tipo legal-objetivo (Sistema de la Tarifa Legal), pero en ambos casos constituye siempre un "estado de conciencia", el cual no puede calificarse de científico o de no científico.

Referente a la naturaleza de la Prueba Científica Judicial, debe estarse claro en cuanto a lo dicho al inicio de este punto; de que la prueba científica judicial es aquella prueba judicial que ha adquirido calidad científica en virtud de verse condicionada la obtención del- hecho fuente de prueba por la injerencia y acción de procedimientos, mé

[P. 113] todos, utensilios y conocimientos en general científico-técnicos. No es en consecuencia medio ni es fuente de prueba, no es motivo ni tampoco es el resultado probatorio.

La fuente son hechos en el buen sentido de la palabra, pero son hechos neutros y aunque pueden ser susceptibles de tratamiento científico, no son ni científicos ni acientíficos¹, sencillamente son, existen y suceden. Ahora bien, resulta que cuando la obtención de la - fuente se ve condicionada por el factor ciencia, se infiere que la fuente misma tiene expresión científica, y como el hecho fuente sólo puede- ser llevado al conocimiento del juez a través de los medios probatorios, se dice entonces que estos últimos son a su vez científicos. Pero como apuntábamos en el punto anterior, debe comprenderse correctamente el sentido terminológico que subyace en la expresión: "*Medios Científicos*", pues con ella no se da a entender (aunque en la práctica muchos inadvertidamente lo interpretan así) que los medios probatorios (documento, dictamen pericial, testimonio, etc.) son científicos en sí-

[P. 114] mismos. Hemos visto que los medios de prueba en rigor son formas o procedimientos instituidos para allegar a los autos y procurar el conocimiento al juez sobre los hechos fuente de prueba.

¹ Sobre la expresión poco clara de "hecho científico" Bunge opina: "Esta locución significa corrientemente un hecho cuya ocurrencia - se averigua, certifica o controla por medios científicos. En este sentido la hipnosis es un "hecho científico" y no lo es la telepatía. La expresión, aunque muy corriente debe evitarse, porque los hechos son susceptibles de tratamiento científico pero ellos por sí mismos no solo no pueden ser científicos, sino que son analfabetos. Los hechos no son ni científicos ni acientíficos: simplemente son. Lo que puede ser científico o acientífico es el pensamiento, las ideas y procedimientos, no sus objetos". BUNGE (Mario), La Investigación Científica, Barcelona, Editorial Ariel, quinta edición, 1976, p.

La Prueba Científica Judicial en resumen es una prueba que adquiere una calidad especial y singular; no es medio ni es fuente, pese a ser esta última el aspecto objetivo de la prueba que se ve afectado por la acción de los medios científicos.

JURISPRUDENCIA

1. Prueba Científica y Daño Moral

[Sala Primera]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

...III. En el **primero** señala que al interponer la demanda petitionó ser auscultada por Psiquiatría Forense a fin de acreditar el daño moral, para que luego un perito actuario matemático lo valorara. Sin embargo, dice, esa prueba fue rechazada, privándole de los criterios técnicos que demuestran la pérdida de apetito, sueño, llanto, depresión, angustia, impotencia y temor. A pesar de tratarse de prueba legal, indica, fue rechazada de manera improcedente, conculcando su derecho de defensa y el debido proceso. Por ello, comenta, aún cuando solicitó ¢5.000.000,00 por este concepto, le otorgaron una suma mínima ¢750.000,00, a pesar de los malos tratos de los que fue víctima, los viajes que debió realizar para normalizar su situación, así como la posterior muerte de su esposo, que la privó de hacer el viaje concebido como un regalo para él. Su disconformidad no es de recibo. Contrario a lo que afirma, al denegarse el peritaje no se cometió quebranto alguno de las garantías constitucionales relacionadas con el derecho de defensa. Si bien es indispensable que los litigantes dispongan de los mecanismos que les permitan ofrecer y evacuar medios probatorios a través de los cuales puedan acreditar los hechos que alegan y controvertir los de la contraparte, se trata de un derecho que no es absoluto ni irrestricto, pues no sólo están consagrados momentos específicos en el iter procesal para ello sino que, también, su ejercicio debe adecuarse a ciertas reglas (verbigracia, artículos 50, 58 inciso f), 64 inciso 2), 82, 83, 84 y 90 incisos 2) y 3) entre otros del CPCA). Además, la positivización de las garantías del derecho de defensa y de la libertad probatoria contenidas en el artículo 82 incisos 1 y 2 ibídem, (“1) *La jueza o el juez ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias, para determinar la verdad real de los hechos relevantes en el proceso.* 2) *Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el Derecho público y el Derecho común.*”) no permiten desconocer las potestades de valoración del juzgador sobre la pertinencia de las probanzas ofrecidas respecto de los hechos debatidos, al tenor del ordinal 90 inciso 2) de la normativa que se ocupa de la materia. La prueba pericial, en efecto, no es determinante para dilucidar la existencia ni las implicaciones económicas del daño moral subjetivo. La traducción monetaria de las

afectaciones de los intereses extrapatrimoniales (buen nombre, tranquilidad, paz, seguridad, etcétera), no requiere ineludiblemente de conocimientos científicos o técnicos en los que el juzgador requiera de auxilio, elemento fundamental que justifica la utilidad y pertinencia de la prueba de peritos. Trata, en última instancia, de un juicio de valor, de muy difícil sujeción a normas matemáticas o técnicas, de modo tal que, en todo caso, los criterios del especialista, si bien con algún nivel –potencial- de objetividad, gozan siempre de un elevado margen de subjetividad por la dificultad mencionada de traducir a dinero bienes jurídicos que no tienen naturaleza pecuniaria. Además, la jurisprudencia de la Sala, de manera reiterada ha señalado que para apreciar las aflicciones de orden moral, las circunstancias en las que se produce el daño permiten valorarlo *in re ipsa*, esto es, aún sin prueba directa de su existencia o cuantía. Puede citarse, entre muchos otros, el voto n° 977-2006 de las 7:45 horas del 19 de diciembre del 2006. Es un juicio que habrá de realizarse con suma prudencia, resguardando los principios de proporcionalidad y racionalidad. Así las cosas, la prueba de peritos no era, en modo alguno, indispensable para acreditar el daño moral de la ejecutante, ni para cuantificarlo. Por ello, al denegarla, no incurrió el juzgador de instancia, en quebranto alguno del derecho de defensa o el debido proceso.

..V. Reclama otro defecto al motivar el fallo, en su **tercera disconformidad**, en particular respecto al monto concedido por daño moral. El juzgador, explica, no indicó los parámetros utilizados para cuantificarlo ni para estimar que era suficiente en vista de los malos tratos dispensados por los funcionarios de Migración del Aeropuerto, al impedirle de manera ilegal salir del país, en su caso, por primera vez y en compañía de su familia, generándole pérdida de tiempo, ansiedad, desconsuelo, depresión y truncando su sueño de viajar debido a la posterior muerte de su esposo, extremos por los que peticionó \$5.000.000,00. Por ello, argumenta, la sentencia es arbitraria y ayuna de fundamentos, lo que la vicia de nulidad. Lleva razón en forma parcial en sus alegatos. Contrario a lo que afirma, el juzgador sí explicitó las razones por las que fijaba ese monto. Al efecto indicó que en la condena impuesta consideraba que la señora Sánchez fue llamada por altoparlantes, frente a otros pasajeros, manifestaba temor a realizar otros viajes, era su primera vez en salir del país y viajar en avión, todo en compañía de su familia. Ahora bien, el aspecto relacionado con la correspondencia entre las circunstancias que rodean el daño, el daño mismo y su conversión monetaria, son aspectos que atañen más a una valoración sustancial que adjetiva, sin embargo no hay objeción legal para analizarlo a pesar de haberse invocado como reclamo procesal. Al respecto, no comparte la Sala el monto concedido a la ejecutante. El daño moral, según la muy reiterada jurisprudencia de la Sala, se aprecia *in re ipsa*. Eso supone que no es necesaria la prueba directa de la entidad y cuantía del daño, en tanto el juez, de las circunstancias del caso, puede inferir su existencia. Por ello, se considera que la indemnización proporcionada y razonable para las circunstancias que rodean este litigio, que fueron descritas por el juzgador de instancia, no corresponde a la otorgada.

No debe perderse de vista que se trataba de un paseo familiar, con su esposo, hijo, nieto y nuera, que era su primera vez en salir de país por vía aérea, que fue llamada por los altoparlantes del Aeropuerto, que fue expuesta ante el resto de los pasajeros y hubo negativa infundada de los funcionarios de Migración de corroborar el dato del impedimento de salida, todo lo cual frustró sus esperanzas de realizar el viaje en las condiciones previstas. La frustración es evidente. Por ello, se modifica la condena en la suma señalada, para fijarla en €1.500.000,00.

..VIII. Finalmente invoca en su **última disconformidad**, que la fijación del daño moral debía hacerse con base en criterios científicos establecidos por peritos en la materia y no de manera arbitraria. La ejecutante carece de razón en su planteamiento. En este punto se remite a la casacionista a lo señalado en el Considerando III, pues según fue expuesto, la prueba científica no es útil para traducir las aflicciones morales a sumas de dinero, valoración que corresponde, en última instancia, al juzgador, de ahí que el peritaje adolecería de virtud para tal fin y su rechazo parte de ese supuesto. Por esas razones, no era menester recabar criterios científicos para fijar el quantum del daño moral. En todo caso, también debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el Considerando V.

2. Procedencia de la Prueba Científica en Procesos Civiles y Notariales

[Sala Primera]^{iv}
Voto de mayoría

El reconocimiento del avance tecnológico ha permitido incorporar instrumentos de agilización en las diversas gestiones y tramites usuales en el desarrollo social. En el campo jurídico, es patente el auge de varias formas tecnológicas que evidencia la evolución en la práctica del derecho. El Código Procesal Civil, por ejemplo, admite los medios científicos como instrumentos de prueba. Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 6 bis, confiere la validez y eficacia, propia de un documento físico original, a los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías dirigidos a la tramitación judicial. Esto ha permitido, entre otras cosas, el uso del fax como mecanismo para gestionar la presentación de diversos escritos ante los Despachos judiciales. Obviamente, el juez ha de ser garante de la seguridad impuesta bajos los postulados de probidad, lealtad y buena fe que deben reinar en el proceso. En esta inteligencia, el legislador ha dispuesto, en la referida norma legal, el cumplimiento de "...los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad", en lo que concierne al destino que se da a las manifestaciones tecnológicas en la práctica forense.

En punto al recurso de casación y en orden a las razones expuestas, es posible el uso del fax para su interposición, lo que sin duda facilita la labor de las partes e interesados en recurrir, atendiendo a la perentoriedad del plazo para presentarlo. Con todo, la Sala debe velar por el cumplimiento de los requisitos de autenticidad, integridad y seguridad ya mencionados, para lo cual requiere del documento original del recurso, como un deber a cargo del casacionista. A este respecto, el párrafo cuarto del citado artículo 6 bis ibídem, establece: "...Las partes también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación".

En la especie, la Sala recibió, vía fax, el recurso interpuesto por el Lic. Bertariori Bolaños, el 27 de julio del 2007. Sin embargo, el escrito original fue presentado el 3 de agosto siguiente, sea, extemporáneamente, lo que impone su rechazo de plano.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱ VARGAS SIVERIO, André y VARGAS SIVERIO, María del Milagro. (1985). **La Prueba Científica Judicial en el Derecho Procesal Civil Costarricense**. Tesis de grado para optar por el Título de Licenciados en Derecho. Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Facultad de Derecho. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. Pp 109-114.

ⁱⁱⁱ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 822 de las once horas del cuatro de diciembre de dos mil ocho. Expediente: 08-000059-1028-CA.

^{iv} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 564 de las nueve horas veinte minutos del diez de agosto del dos mil siete. Expediente: 00-000283-0627-NO.